



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-1021/2021

**ACTOR:** JAVIER PLATA VILLARREAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** HILDA ANGÉLICA RANGEL  
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JDC-181/2021, en la cual desechó de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que la omisión reclamada había quedado sin materia, al estimarse que son ineficaces los agravios planteados por el enjuiciante pues, además de ser genéricos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Demanda local .....	4
4.1.2. Resolución impugnada .....	4
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala .....	4
4.2. Cuestión a resolver .....	5
4.3. Decisión .....	5
4.4. Justificación de la decisión .....	5
5. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

## SM-JDC-1021/2021

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1 Convocatoria al III Congreso Nacional de Morena.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el *Comité Ejecutivo* emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, la cual quedó sin efectos en virtud de la resolución de la *Sala Superior* (SUP-JDC-1573/2019). Posteriormente, el veintinueve de marzo de dos mil veinte, el citado comité emitió nuevamente la referida convocatoria para la renovación de diversos cargos estatutarios.

2

**1.2 Convocatoria a sesión del Comité Ejecutivo.** El veintiuno de septiembre, la Secretaría General convocó a la XXV sesión urgente del ya citado Comité a celebrarse al día siguiente, en la que se ratificó el nombramiento de Tanech Sánchez Ángeles como delegado del Comité Ejecutivo del citado partido en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.3 Primer juicio local. (TECZ-JDC-176/2021)** El seis de octubre, Javier Plata Villarreal presentó, vía salto de instancia, demanda de juicio para la ciudadanía para controvertir (i) la convocatoria al Congreso Ordinario de Morena y (ii) el nombramiento y la ratificación de Tanech Sánchez Ángeles como delegado del citado partido en Coahuila de Zaragoza.

Mismo que fue resuelto el cuatro de noviembre por el *Tribunal local*, quien determinó su improcedencia por la falta de agotamiento de las instancias intrapartidistas y ordenó **reencauzarlo** a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**1.4. Recurso intrapartidario.** Con motivo de lo anterior, el cinco de noviembre, la referida Comisión tuvo por recibidas las constancias



correspondientes y ordenó formar el expediente **CNHJ-COAH-2298/2021**, resolviéndolo mediante fallo del quince siguiente, en el que determinó su improcedencia al ser extemporánea la presentación de la demanda.

**1.5. Segundo juicio ciudadano local.** El dieciocho de noviembre, inconforme con la citada determinación, el promovente presentó juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso intrapartidario [CNHJ-COAH-2298/2021], formándose el expediente **TECZ-JDC-181/2021**.

**1.6. Resolución impugnada.** El siete de diciembre, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente el expediente **TECZ-JDC-181/2021**, en la que desechó de plano la demanda.

**1.7. Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, el actor promovió el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local*, relacionada con una demanda presentada por el actor en contra de la omisión de la *Comisión de Justicia* de resolver un recurso intrapartidario promovido, entre otras cosas, en contra del acuerdo mediante el cual se ratificó el nombramiento del delegado del citado partido en Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo de admisión que se encuentra glosado al expediente principal.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia.

El presente caso tiene su origen en un juicio local [TECZ-JDC-176/2021] promovido el seis de octubre por el actor, en contra de la Convocatoria al Consejo Nacional Ordinario de Morena y del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se ratificó el nombramiento del delegado del citado partido en Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, en fecha cuatro de noviembre, el *Tribunal local* determinó la improcedencia del medio de impugnación por la falta de agotamiento de las instancias intrapartidistas; ordenando reencauzarlo a la *Comisión de Justicia*, para que resolviera lo que en derecho correspondiera, siendo radicado por dicho órgano al día siguiente con el número de expediente CNHJ-COAH-2298/2021.

Finalmente, el día quince de noviembre, el mencionado órgano partidista determinó que el recurso interpuesto resultaba improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea.

4

#### 4.1.1. Demanda local

El 18 de noviembre, el actor promovió ante el *Tribunal local* un medio de impugnación [TECZ-JDC-181/2021] para controvertir la omisión de la *Comisión de Justicia* de resolver el recurso intrapartidario CNHJ-COAH-2298/2021.

#### 4.1.2. Resolución impugnada

El pasado siete de diciembre, la autoridad responsable desechó de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que la omisión reclamada había quedado sin materia, toda vez que la *Comisión de Justicia*, en fecha 15 de noviembre, había resuelto el recurso intrapartidario interpuesto por el enjuiciante, con lo cual se colmaba su pretensión.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala



Del análisis del medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional,<sup>2</sup> se puede desprender que, en esencia, el actor se queja de que el *Tribunal local* no estudió el fondo del asunto planteado, ni tomó en consideración la prueba que presentó ante un caso similar, por lo que, a su consideración, se vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, en su vertiente político-electoral.

#### 4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará si fue correcta la determinación del *Tribunal local* de desechar de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que la omisión reclamada había quedado sin materia.

#### 4.3 Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que son ineficaces los agravios planteados por el actor pues, además de ser genéricos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.

5

#### 4.4. Justificación de la decisión

**4.4.1. Son ineficaces los agravios planteados por el actor en contra de la resolución impugnada pues, además de ser genéricos, no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan dicha determinación.**

#### Marco normativo

La *Sala Superior*<sup>3</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

a) **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales,** las consideraciones del acto o resolución impugnada.

<sup>2</sup> En términos de la Jurisprudencia 2/98, de *Sala Superior*, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp.11 y 12.

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-361/2021.

b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.<sup>4</sup>

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

## 6

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS***

---

<sup>4</sup> En ese sentido la *Sala Superior* al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.



**AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto. Por tanto, si en esta instancia federal el enjuiciante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de agravio resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad electoral responsable resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Lo anterior, porque cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el enjuiciante para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede

faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

### **Caso concreto**

En su escrito de demanda, el actor señala que el *Tribunal local* no estudió el fondo del asunto planteado, ni tomó en consideración la prueba que presentó ante un caso similar, por lo que, a su consideración, se vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pronta y expedita, en su vertiente político-electoral.

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los referidos agravios.

Ello, porque el promovente no evidencia la ilegalidad del acto impugnado, al no hacer valer cuestiones que controviertan frontalmente la decisión de la autoridad responsable, como se muestra a continuación.

8

En primer término, tras haber precisado el marco normativo aplicable, el *Tribunal local* señaló que, conforme a las constancias que obraban en autos, se desprendía que, el quince de noviembre, la *Comisión de Justicia* había emitido la resolución correspondiente al expediente CNHJ-COAH-2298/2021<sup>5</sup>, y que la misma, además, fue notificada al correo electrónico indicado por el actor y por estrados físicos y electrónicos, según se apreciaba en la cédula de notificación respectiva.<sup>6</sup>

Asimismo, refirió que, en el juicio promovido ante esa instancia, el actor identificaba expresamente como acto impugnado la omisión de la *Comisión de Justicia* de resolver en definitiva el recurso identificado con la clave CNHJ-COAH-2298/2021; siendo su pretensión que se declarará fundada tal omisión y que, en consecuencia, se ordenará al órgano partidista que emitiera la resolución correspondiente.

Por ello, la responsable estimó que la pretensión del actor había quedado colmada en el momento en que la *Comisión de Justicia* resolvió el referido recurso; por lo que ya no existía materia para continuar con la sustanciación del juicio local, al haber desaparecido el posible perjuicio que se le pudo haber causado por la supuesta inactividad de la autoridad partidaria.

---

<sup>5</sup> Visible en la foja 116, del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible en la foja 115, del cuaderno accesorio único del presente expediente.



En consecuencia, el *Tribunal local* juzgó procedente desechar de plano la demanda presentada por el actor al considerar que había quedado sin materia.

Ahora bien, ante esta Sala Regional el actor se limita a señalar que el tribunal responsable vulnera en su perjuicio su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, al no haber realizado el estudio del fondo del asunto que le fue planteado, ni tomar en consideración la prueba que presentó ante un caso idéntico.

Sin embargo, con base en lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por la enjuiciante no identifica ni controvierte frontalmente las consideraciones y fundamentos de la decisión de la autoridad responsable, pues no hace referencia de manera alguna a lo ahí señalado, no obstante tener la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Además, los argumentos planteados son meras afirmaciones genéricas que no contienen algún sustento legal que las respalde y que permita a esta Sala Regional analizar y, en su caso, hacer un contraste entre los motivos de disenso y las consideraciones de la responsable.

Por lo anterior, como se adelantó, se considera que los agravios hechos valer por el enjuiciante son **ineficaces** al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que la responsable refirió en su sentencia para desechar de plano el medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien, quien promueve un medio de defensa no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica para considerar que existe una causa de pedir o un motivo de agravio, es obligación del accionante formular un concepto de impugnación que controvierta válidamente la decisión que se reclama.

Es decir, el demandante debe dar argumentos lógico jurídicos del por qué considera que la autoridad responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar alguna cuestión que le fue planteada, entre otras razones.

## SM-JDC-1021/2021

Supuestos que, en el caso, no concreta el accionante; al ser evidente que no cuestiona los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios expresados, lo procedente es confirmar por las razones aquí expuestas la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TECZ-JDC-181/2021, por la cual desechó de plano la demanda presentada por el actor.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

**10** Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*